REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2106

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0133 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su gerente legal PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Pablo Cordero y Carlos Beltrán Guzmán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado PER3 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la compañía Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 051-2021-SSEN-00213 de fecha 2 de diciembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en cuanto a las prestaciones labores y los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, la rechazó en cuanto al pago de vacaciones y bonificación.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la compañía Cervecería Nacional Dominica, SA. y de manera incidental por PER3 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0133 de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER4
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha 14-01-2022, por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., y b) El incidental de fecha 23-03-2022, interpuesto por el señor PER5
en contra de la Sentencia Núm. 0051-2021-SSEN-00213, de fecha 02 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación incidental por no haber establecido por medio de prueba sus pretensiones en grado de apelación. Se ACOGE de forma parcial el recurso de apelación principal, en consecuencia, ORDENA EL DESCUENTO de la suma ascendente a RD$98,847.13, adeudados a la empresa al momento de la terminación del contrato de trabajo. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente incidental PER6 al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción a favor y provecho de los LICDOS. LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ y FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO abogados que afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de la prueba escrita y falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER4
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que acreditaba el monto del salario promedio mensual que realmente percibía el trabajador. Que el salario fue uno de los aspectos impugnados en el recurso de apelación por lo que la alzada estaba en la obligación de examinarlo ya que contrario a lo resuelto tanto por el tribunal de primer grado como por la corte *a qua* el monto real era de RD$30,167.44, como se evidencia de la referida decisión.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…4. Copia de veintiocho (28) volantes de pago, relativos al demandante, durante su último año de contrato. 5. Copia de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (T.S.S.), relava al demandante" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Que el recurrente principal alega que el trabajador devengaba un salario mensual de RD$30,167.44, mientras que el recurrente incidental manifiesta en su demanda, que el salario devengado por el trabajador era de RD$2,727.65 pesos diarios, equivalentes a un salario mensual de RD$64,999.90, por lo que conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde a este último aportar las pruebas de sus alegatos. 15. Que en ese sentido, la CERVECERIA NACIONAL DOMINICAA, S.A., para determinar el salario devengado por el trabajador, aportó los siguientes documentos: 1. Copia de veintiocho (28) volantes de pago, relativos al demandante, durante su último año de contrato. 2. Copia de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (T.S.S.), relativa al demandante. 3. Copia de certificación del 08 de noviembre 2021 emitida por BANCO BHD LEON, S.A., relativa a pagos a la cuenta del recurrido. 16. Que en relación a los documentos antes descritos, ha quedado establecido que el trabajador devengaba un salario variable, que al calcularlo se corresponde con el salario fijado por el tribunal aquo, por lo que procede acoger el salario mensual indicado por el tribunal a-quo, haciendo nuestras sus motivaciones, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna*

desnaturalización[1]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[2]

12. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[3]. Igualmente ha establecido que, *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador[4].

13. Asimismo, debe enfatizarse que se incurre en falta de ponderación cuando los jueces del fondo omiten ponderar elementos probatorios determinantes que pudiesen arrojar una solución distinta a la arriba al momento de formar su religión.

14. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

15. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, entre las pruebas valoradas para la determinación del salario, estaba la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), cuya ponderación se realizó conjuntamente con los comprobantes de pago y la certificación del Banco BHD, elementos sobre los que se impugnó el monto del salario

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

establecido por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado por la alzada; en ese sentido, al no incurrirse en el vicio de falta de ponderación argumentado, el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

16. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2022-

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01268
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-0133 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan y PER9 abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NDTE-0MLX-8XN2-3U0E